

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA- SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y OTROS  
**Llamada en Gtía:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**Radicado Único:** 05579310500120200025101

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme con el poder que se adjunta, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia del 26/06/2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Berrio, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA REVOQUE LA SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2025.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora y el llamante en garantía no lograron demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, por las siguientes razones:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 05-GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**
  - **La póliza de Seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y otra entidad diferente al afianzado E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA**

En la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 64 del C.S.T. y que ello genere una consecuencia negativa para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO. Para el caso en concreto, véase que, la señora DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO suscribió un contrato de trabajo con el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT quien fue su real empleador y así se declaró en la sentencia de primera instancia, y si bien se declaró la solidaridad con la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, aquella no fungió como empleador, por lo tanto, teniendo en cuenta que SEGUROS CONFIANZA no ampara obligaciones derivadas de vínculos labores con otras entidades diferentes al afianzado, no existe posibilidad alguna de que se imponga condena alguna a mi representada.

En este sentido es necesario reiterar que, para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es el afianzado** (E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA), no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el aquí demandante y otra entidad.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado (E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA).

- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado (No. 0175-20).
- Que se genere un detrimento económico para el beneficiario (MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO).

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los llegaré a incurrir entidades diferentes al afianzado, en el caso marras se tiene que la relación laboral se dio entre la señora DARLEY YURANIA LONDOÑO MERCADO y el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT, siendo así probada y acreditado por el A-quo. Por lo que resulta totalmente claro que esta última no fungió como tomadora y/o garantizada, ni mucho menos beneficiaria, de la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799, evidenciándose que no se cumplieron con los requisitos para la afectación del contrato de seguro mencionado, por cuanto (i) quien debía fungir como empleador era el afianzado, es decir la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA (ii) Debió existir un incumplimiento a cargo del afianzado la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como empleador directo de la demandante, sin embargo, en el caso en concreto se evidenció el incumplimiento a cargo del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT como empleador de la actora, sindicato el cual no posee relación comercial alguna con mi representada y se presenta como un tercero ajeno a los amparos y coberturas de la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799 (iii) Que dichas obligaciones tuvieran origen en el contrato afianzado No. 0175-20 de junio de 2017 y, (iv) Que a raíz del incumplimiento de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como empleadora de la demandante se generara un detrimento económico para el beneficiario (MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, situaciones que no se adecuan al presente caso.

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 05-GU136799 es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, como consta en la carátula de la póliza. Dicha compañía, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT. De tal suerte que deberá advertirse que la póliza de seguro no puede ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del***

**asegurado”.**<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 05-GU136799, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT y, por consiguiente, son aquellas quienes deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT y la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA o el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a la asegurada MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO a raíz del incumplimiento de una obligación derivada de la afianzada E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como empleadora de la demandante (y no como responsable solidaria), no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

## **2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Debe manifestarse que la Póliza De Garantía Única De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 se concertó que la modalidad de las pólizas sería OCURRENCIA, de modo que las pólizas únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., son las comprendidas entre 23/06/2017 al 23/06/2019 que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 64 del CST, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

**“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige**

en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>3</sup>  
(Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.” (Subrayado fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., tuvo término de vigencia, desde las 00:00 horas del 23/06/2017 hasta las 24:00 horas del 23/06/2019, y que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de las pólizas de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de las pólizas y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 23/06/2017 y con posterioridad al 23/06/2019 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en las pólizas, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados para el caso desde las con anterioridad al 23/06/2017 y con posterioridad al 23/06/2019 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

Debe precisarse que es improcedente que se declare el fenómeno de la solidaridad, por cuanto para que esta opere, la demandante deberá demostrar que existe una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria, es decir el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, y la labor prestada por la demandante. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no guarda relación con el objeto del SINDICATO SINTRASANT, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y **no representantes ni intermediarios**, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que despliegan uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre la señora Darley Yurania y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las entidades demandadas desarrollan diferentes actividades. Como quiera que dentro del objetivo y funciones de un MUNICIPIO se encuentra entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, prestar servicios públicos domiciliarios y de las necesidades básicas insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable vivienda, recreación y deporte, mientras que la demandante se desempeñó bajo la suscripción de convenios de vinculación con la demandada SINTRASANT y ejecutando funciones de Operaria de Lavandería .

Con base en lo expuesto se encontró probado que entre la demandante y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no concurrir los elementos esenciales de un contrato de trabajo de conformidad con el artículo 23 del CST, así mismo, no se evidencia identidad de objetos sociales y/o relación de funciones conforme a los certificados y/o documentos formales, nisiquiera en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

**4. SE ACREDITA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CONCEPTOS DISIMILES A SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE DEL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T., CONFORME CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO. 05-GU136799**

Al respecto es preciso indicar que, que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799 se concertó el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización ÚNICAMENTE del artículo 64 del CST, es decir que, NO cubre conceptos disímiles a los ya expresamente descritos, como los aducidos en la sentencia de primera instancia esto es la sanción correspondiente por no consignación de cesantías.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...)El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza que se entenderán como una sola pérdida o evento, como se pasa a evidenciar:

**1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, pues véase que, ÚNICAMENTE amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, es decir que cualquier otro concepto diferente, NO se encuentran asegurados por SEGUROS CONFIANZA S.A.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. 05-GU136799, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización **únicamente** del artículo 64 del CST, por tanto, SEGUROS CONFIANZA S.A. NO debe asumir el pago de sanciones diferentes a la enunciada en el artículo 64 del CST, pues se reitera, no fueron conceptos amparos en el contrato de seguro.

**5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 05-RE010494**

Se debe precisar que la póliza No. 05-RE010494 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio. En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para las pólizas de RCE se pactó de la siguiente manera:

OBJETO DE LA GARANTIA :  
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 0175-20 JUN 2017, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJO Y MEDIANO NIVEL DE COMPLEJIDAD, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS ÓRGANOS QUE COMPONEN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O PROFESIONAL.

Riesgos con amparo de Vehículos:  
EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE 100.000.000/100.000.000/200.000.000.

Por otro lado, frente a las coberturas se concertó única y exclusivamente las siguientes:

AMPAROS
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia
Predios, Labores y Operaciones - Evento
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia
Responsabilidad Civil Patronal - Evento
Contratista y Subcont Independiente-Vigen
Contratista y Subcont Independiente-Evento
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia
Vehiculos Propios y No Propios -Evento
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento
Lucro Cesante - Vigencia
Lucro Cesante - Evento
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento
Gastos Medicos - Vigencia
Gastos Medicos - Evento

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05- RE010494

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

## II. PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** la sentencia del 26 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Berrío, para en su lugar se sirva **ABSOLVER** a mí representada SEGUROS CONFIANZA S.A. ante la inexistencia de la obligación que recae en ella, en el sentido que la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 05 GU136799 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05-RE010494 NO prestan cobertura material conforme con las condenas impuestas, por tanto, no se cumplen los requisitos para que operen las coberturas de los contrato de seguro.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia– Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.